

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
PROCESO PENAL CONTEMPORÁNEO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ANDRÉS ALBERTO QUINTANILLA SALAZAR

**ASESOR DE FONDO: LIC. PABLO PÁRAMO SIERRA
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIAN RUIZ**

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

Mis sobrinos Belén, Gabriel y para todos los que, Dios mediante, aún están por llegar a esta familia; que el presente trabajo dé testimonio de la responsabilidad que asumo al culminar la Licenciatura en Derecho, del compromiso de honrar a los míos y del deseo profundo de contribuir.

RESUMEN/ ABSTRACT

Resumen: La presente tesis, con opción al título de Licenciado en Derecho por la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, analiza la problemática que enfrenta el Ministerio Público respecto al alcance de sus facultades dentro del sistema penal acusatorio mexicano. Se evidencia cómo la falta de claridad legislativa sobre qué actos requieren control judicial previa ha generado tensiones operativas entre el Ministerio Público y los jueces de control, afectando la eficacia del proceso penal. El análisis revela que la actual regulación de los artículos 229, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece límites precisos ni criterios uniformes sobre la intervención judicial, provocando duplicidad de criterios y dilaciones en las investigaciones. En consecuencia, se plantea la necesidad de reformar la legislación para delimitar de manera expresa las actuaciones que pueden realizarse con o sin control judicial, así como establecer mecanismos que mitiguen la carga procesal, ya sea mediante un sistema de ratificación posterior o el aumento de jueces de control. La investigación concluye que, sin una redefinición normativa o institucional, la autonomía funcional del Ministerio Público seguirá viéndose restringida por vacíos normativos.

Palabras clave: Ministerio Público – jueces de control - actos de molestia – técnicas de investigación - debido proceso - sistema penal acusatorio.

Abstract: This article examines the limitations faced by Mexico's Public Prosecutor regarding the scope of its powers in conducting investigation techniques under the accusatory criminal system. It demonstrates how legislative ambiguity concerning which actions require prior judicial control has created operational tension between prosecutors and control judges, undermining procedural efficiency. The study finds that Articles 229, 251, and 252 of the National Code of Criminal Procedure in Mexico fail to define clear boundaries or uniform criteria for judicial intervention, resulting in inconsistent rulings and investigative delays. Consequently, this article proposes legislative reform to explicitly

determine which prosecutorial actions may be executed with or without prior judicial authorization, while also suggesting institutional solutions such as post-ratification mechanisms or an increase in control judges to balance workload. The research concludes that without clearer rules or structural adjustments, the Public Prosecutor's functional autonomy will remain limited by excessive judicial oversight and normative gaps.

Keywords: Public Prosecutor – control judges - nuisance actions – investigation techniques
- due process - accusatory criminal system.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO: CONTEXTO Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.	16
A. La reforma constitucional de 2008: objetivos, principios y alcances.	16
B. Funciones del Ministerio Público, Juez de Control y Policía Investigadora.	20
C. Facultades Constitucionales del Ministerio Público conforme al artículo 21 de la CPEUM.	22
II. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE BIENES.	28
A. Actos de molestia vs actos privativos: análisis doctrinal y jurisprudencial.	28
III. ESTUDIO DEL CASO – JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL 330/2024.	34
A. Antecedentes del caso y hechos relevantes.	34
B. Resolución del Juzgado de Distrito: argumentos y motivación.	35
C. Recurso de Revisión del Tercero Interesado.	36
D. Análisis y crítica a criterios jurisprudenciales.	37
IV. PROPUESTA DE REFORMA.	51
CONCLUSIÓN	54
BIBLIOGRAFÍA	60

INTRODUCCIÓN

En México, hasta antes del 18 de junio de 2008, se encontraba vigente el sistema procesal penal inquisitivo. En dicho modelo, las facultades de investigar y acusar se concentraban en una misma autoridad, lo que, para muchos, representaba un riesgo para la imparcialidad y objetividad de las resoluciones judiciales.

Al respecto, Carbonell establece que, “las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma autoridad. Esta concentración puede dar lugar a diversos problemas para la administración de justicia. Dada la ausencia de contrapesos, en los sistemas inquisitivos se reduce la posibilidad de que la autoridad, al desempeñar sus distintos roles, actúe de manera imparcial y objetiva.”¹

No obstante, considero que dicha afirmación no resulta del todo cierta, ya que si bien las funciones de investigación y acusación recaían en una misma autoridad, el juzgamiento correspondía a otra distinta. El verdadero problema radicaba en que esa concentración de facultades otorgaba un margen excesivo para ordenar medidas privativas o restrictivas de derechos de forma arbitraria, lo cual evidenció la necesidad de una profunda reforma procesal, cuya discusión se abordará más adelante.

Ahora bien, como fue mencionado, en junio del año 2008 se realizó una reforma al sistema procesal penal en México, sin embargo, a casi dos décadas del cambio, en la práctica subsisten conflictos en torno a la delimitación de las facultades del Ministerio Público y el alcance de sus actos de investigación.

Para comprobar ello, en este trabajo se desarrollará un análisis del juicio de Amparo indirecto con expediente judicial 330/2024, en este contexto y bajo previa autorización de la víctima me dispongo a desmembrar el asunto, cuyo núcleo consiste en examinar los límites constitucionales y legales del Ministerio Público al ordenar medidas de Aseguramiento sin control judicial previo bajo el sistema procesal penal acusatorio vigente.

¹ Carbonell, Miguel. **Los Juicios Orales en México**. Editorial Porrúa. México 2011. (Página 116)

En cuanto a la estrategia metodológica, la presente investigación adoptará un enfoque cualitativo y jurídico-dogmático, mediante el estudio de caso como herramienta central de análisis. Para ello, se examinará el expediente judicial mencionado en el párrafo anterior, con especial atención al acto reclamado, los conceptos de violación y la resolución emitida por la autoridad judicial.

Asimismo, se integrará una revisión doctrinal y jurisprudencial que permita contextualizar y fundamentar el alcance legal del Ministerio Público en el marco del sistema acusatorio, estableciendo criterios de interpretación a la luz de los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, el texto del artículo 14 de nuestra Carta Magna, es relevante para el presente trabajo ya que versa en actos de autoridad que afectan derechos sustanciales, pues exige que cualquier privación de libertad o propiedad se realice mediante juicio seguido ante tribunal competente con las formalidades esenciales del procedimiento.

Este argumento, es útil para analizar si el Aseguramiento vía Anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad sin control judicial viola el principio de Debido Proceso. Para ello, el artículo 16 de nuestra Constitución Federal se centra en regular los actos de molestia, exigiendo que estén fundados, motivados y emitidos por autoridad competente. A su vez, también establece que las Providencias Precautorias deben estar sujetas a control judicial, en ese caso, este último elemento es clave en el presente análisis.

Desde su contenido del artículo 21 también de nuestra Carta Magna se hace importante para el estudio, porque delimita las funciones del Ministerio Público, especialmente en cuanto a su facultad para investigar y ejercer la acción penal. De tal manera que esas prerrogativas pueden servir para analizar si la actuación del Ministerio Público rebasa o no, los límites constitucionales cuando actúa sin control judicial.

Pero con la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio y oral, a partir de la reforma constitucional, se estableció una nueva arquitectura jurídica e institucional del proceso penal, fundada en los principios de Imparcialidad, Contradicción, Concentración, Continuidad y Publicidad, entre otros.

Esta transformación implicó, entre diversos aspectos, la separación de funciones de las autoridades encargadas de investigar (Ministerio Público y Policía), juzgar (Poder Judicial), y garantizar los derechos fundamentales (jueces de control). No obstante, en la práctica, esta distribución orgánica de funciones aún presenta múltiples desafíos.

Por lo antes dicho, considero que una de las mayores dificultades que enfrentan las Fiscalías, particularmente en Estados como Nuevo León, radica en la ejecución efectiva de ciertos actos de investigación que, si bien están previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en la práctica enfrentan obstáculos operativos y jurídicos.

Tales como iniciar y desarrollar una Carpeta de Investigación, lo que les puede tomar un tiempo considerable, no sólo por la carga de trabajo y los recursos limitados de la Fiscalía, sino porque muchas diligencias, como el Aseguramiento de bienes, la solicitud de órdenes de Cateo o de Aprehensión, requieren necesariamente de control judicial previo.

La judicialización de la Carpeta de Investigación, por tanto, no siempre obedece a criterios objetivos, sino también a la apreciación subjetiva del Fiscal encargado, en este sentido, Valadez-Díaz establece a la letra lo siguiente:

“Desde esta perspectiva el legislador del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que ciertos actos de investigación deban ser autorizados previamente por el juez de control para su realización, pues se parte de la idea que por la necesidad de la propia investigación, por la naturaleza del hecho investigado, lo importante del acto solicitado para la solución del caso y la posible afectación a derechos fundamentales de alguna persona, se tenga que autorizar mediante control judicial que el Ministerio Público lleve a cabo el acto de investigación, aun en contra de la voluntad del investigado, lo que en todo caso deberá ponderar el juez de control, dada la afectación a los derechos del ciudadano. Aquellas diligencias de investigación que requieren de una autorización del juez de control (órgano jurisdiccional) se justifican debido a que con dicha diligencia se restrinjan derechos fundamentales de la persona.”²

Lo anterior se encuentra expresamente reconocido en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra establece lo siguiente:

“Artículo 16. (...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los

² Valadez-Díaz, Manuel. **Los Actos de investigación**. Colección Temas Selectos Del Sistema Acusatorio. Libro Cinco. Editorial Flores. México. 2017.

indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”³

Esta disposición constitucional establece una garantía esencial en el marco del sistema acusatorio: la necesidad de que actos que impliquen una afectación o restricción a los derechos fundamentales, incluso de carácter provisional, se sometan a control judicial previo.

Sin embargo, en la práctica esta garantía enfrenta importantes desafíos, en parte por la sobrecarga del sistema judicial y en parte por la ambigüedad con la que en ocasiones se interpretan los alcances del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público para ordenar aseguramientos sin control previo.

Y a pesar de que el nuevo modelo procesal establece una estructura clara de funciones entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, la realidad es que en la práctica subsisten ciertas disfuncionalidades. Por lo que, el Ministerio Público enfrenta limitaciones que, si bien derivan de una intención garantista, dificultan que el proceso penal se lleve de acuerdo con los principios de Celeridad, Eficacia y Economía Procesal. Por ende, la separación orgánica no basta si no va acompañada de mecanismos efectivos que aseguren tanto el respeto de Derechos Fundamentales como la operatividad de la función investigadora.

La respuesta real y efectiva ante dichas disfuncionalidades radica en fortalecer material y humanamente al Ministerio Público, incrementando su personal, capacitación y recursos tecnológicos. Sin embargo, aun reconociendo que dichas medidas implican un esfuerzo económico y administrativo considerable, es posible mejorar significativamente sus actuaciones mediante una legislación adecuada que establezca procedimientos claros, flexibles y acordes con la realidad operativa. En otras palabras, una reforma normativa bien orientada puede optimizar el ejercicio de las facultades del Ministerio Público sin depender exclusivamente del crecimiento estructural de la institución.

Derivado de lo anterior, el análisis de las facultades del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio mexicano no se reduce únicamente al caso específico que se

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgada Feb.5/Abril 15, 2025).

desarrollará en la presente investigación sobre el juicio de Amparo Indirecto identificado con el expediente judicial 330/2024, sino que busca formar parte de una discusión jurídica de mayor escala que ha encontrado cavidad en diversos casos a nivel nacional.

Por otro lado, la interpretación del alcance y los límites constitucionales de las actuaciones del Ministerio Público sigue siendo un tema controvertido, particularmente cuando se trata de actos que afectan derechos fundamentales como la propiedad, la posesión o el uso de bienes, ya sea de manera directa o mediante Medidas Precautorias.

Un ejemplo ilustrativo, es el asunto reportado por el periódico *Reforma* en su edición de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veinticinco (2025), en el que se escribió sobre una resolución judicial que impidió a la Fiscalía General de la República (en adelante “FGR”) disponer de varios inmuebles ubicados en Santa Fe, Ciudad de México, los cuales pretendía ocupar para establecer su sede institucional.

La FGR fundó su pretensión en un decreto de 1907 emitido durante el gobierno de Porfirio Díaz, el cual genera sospechas sobre la vigencia y aplicabilidad de ese instrumento normativo frente a las disposiciones normativas actuales. En este caso, la Juez Federal responsable de conocer sobre uno de los Amparos promovidos por los quejosos, resolvió conceder diversas protecciones federales en favor de los actuales poseedores de los inmuebles, al considerar que no se había acreditado la legalidad del Aseguramiento, pero, más importante para el presente trabajo, que no existía una orden de juez de control que autorizara la establecida medida.

En la sentencia se establece, entre otros elementos, que los actos de Aseguramiento requieren estar fundados y motivados conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, en especial cuando suponen una limitación al goce de un derecho fundamental. A juicio de la Juzgador, publica *Reforma*, el acto cuestionado no cumplía con esos requisitos, al haber sido emitido unilateralmente por la FGR, sin llevar a cabo un control judicial previo.

Este caso demuestra que las tensiones en torno al ejercicio de las facultades del Ministerio Público no se limitan a un ámbito local ni a un asunto aislado, sino que se

reproducen en diversos contextos donde entra en conflicto el interés público en la investigación de los delitos con la garantía constitucional de los derechos individuales.

Lo que está en el centro de estos debates, no es solo la legalidad del acto en sí, sino el procedimiento seguido para su ejecución y la interpretación de las disposiciones que rigen la actuación de la Fiscalía, especialmente en lo que respecta al artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el párrafo décimo cuarto del artículo 16 Constitucional.

Es decir, tanto el juicio de Amparo con expediente judicial número 330/2024 como el conflicto judicial relativo a los inmuebles de Santa Fe, Ciudad de México, deben entenderse como manifestaciones de un problema jurídico más amplio: la necesidad de precisar ya sea mediante criterios jurisprudenciales o reformas normativas, cuáles actos de investigación requieren control judicial previo, y en qué supuestos puede el Ministerio Público actuar de forma directa. A lo largo del presente trabajo, estudiaremos cómo opera la incertidumbre operativa y jurídica, lo cual refuerza la importancia de que estas cuestiones sean eventualmente analizadas y resueltas por el máximo tribunal del país.

Por lo tanto, en el presente trabajo se abordará un análisis a través de casos jurídicos que ejemplifican un problema persistente en el sistema penal acusatorio mexicano. Concretamente, es evidente que existe una tensión entre la autonomía del Ministerio Público para conducir actos de investigación, de los cuales muchos pueden tener un carácter urgente por la naturaleza del hecho delictivo, y el mandato constitucional que exige control judicial previo cuando tales actos pueden afectar derechos fundamentales.

El estudio, parte de una problemática concreta, el juicio de Amparo con expediente judicial número 330/2024, pero se amplía a otros precedentes judiciales, como el caso relativo a los inmuebles de Santa Fe, con el objetivo de explorar si la normativa actual permite al Ministerio Público actuar con un margen razonable de independencia funcional o si, por el contrario, la exigencia de control judicial previa debe aplicarse para todos los casos, incluso en contextos donde la rapidez de la actuación puede ser crucial para preservar la integridad de la investigación o el objeto del delito.

En ese sentido, uno de los puntos más importantes a abordar en el presente trabajo, consiste en cuestionar la naturaleza jurídica del Aseguramiento de bienes mediante una Anotación marginal ante el Registro Público de la Propiedad por parte del Ministerio Público dentro de una Investigación Penal: si dicho acto debe ser considerado como un acto de molestia, que requiere únicamente de una fundamentación y motivación suficiente para su legalidad; o si, por sus efectos sustanciales sobre el derecho de propiedad, debe entenderse como un acto privativo, sujeto necesariamente a juicio y a control judicial previo de legalidad por parte de un órgano jurisdiccional, en este caso.

Esta distinción, más allá de ser meramente teórica, tiene implicaciones prácticas relevantes para definir la competencia y facultades del Ministerio Público y el diseño institucional del proceso penal en México.

Ahora bien, en el juicio de Amparo indirecto con expediente judicial 330/2024, se analiza la constitucionalidad de la actuación del Ministerio Público al ordenar, sin autorización judicial previa, el Aseguramiento registral de un bien inmueble dentro de una Carpeta de Investigación penal, la autoridad responsable de conceder el amparo, lo hizo con base en una tesis jurisprudencial no obligatoria para su jurisdicción territorial, lo que motivó que, en este caso, el Tercero Interesado promoviera Recurso de Revisión, al considerar que dicha resolución le generaba agravios al validar un criterio que no le resultaba vinculante a su jurisdicción.

El problema jurídico que se plantea en el presente trabajo gira en torno a la determinación de si el Aseguramiento registral es una medida que afecta de forma sustancial el derecho de Propiedad y, por tanto, debe sujetarse a control judicial previo, conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su letra establece:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”⁴

Lo anterior, básicamente establece que aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos constitucionales requieren autorización previa del juez de control. En específico, se cuestiona si este tipo de Medida debe tratarse como un acto privativo o, en su defecto, como un acto de molestia cuya ejecución puede quedar en el ámbito de competencia directa del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del mismo ordenamiento que establece a su letra lo siguiente:

“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.”⁵

Como se aprecia, el debate no es meramente técnico, sino que pone en evidencia una tensión central del modelo penal acusatorio que entró en vigor con la reforma constitucional en junio del 2008, ya que representó un cambio estructural en el sistema de justicia penal mexicano, orientado hacia un modelo más garantista y con una clara separación de funciones entre las autoridades investigadoras y juzgadoras.

Sin embargo, el legislador también buscó con dicha reforma otorgarle al Ministerio Público de herramientas eficaces y operativas para cumplir su función investigadora sin que la burocratización excesiva del proceso penal entorpeciera su capacidad de actuar de manera ágil, especialmente en situaciones urgentes.

Un ejemplo ilustrativo de lo antes dicho, lo constituye el propio caso que motiva este trabajo. Toda vez que dentro de la Carpeta de Investigación bajo el número de expediente 2830/2024-UTM-MTY, se denunció la suplantación de identidad de un particular con el fin de enajenar un inmueble mediante Escritura Pública, aun cuando el

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. (P.O. Marzo 5, 2024/ Diciembre 16, 2024).

⁵ Loc. Cit.

verdadero titular no había intervenido en el acto. Frente a este contexto, la actuación del Ministerio Público se orientó a Asegurar registralmente el bien, a fin de evitar que, durante la Etapa de Investigación, la propiedad pudiera ser transferida a un tercero adquirente de buena fe. La rapidez de esta actuación se planteó como un medio preventivo y temporal para preservar el objeto del delito y proteger los intereses de la víctima.

En este sentido, exigir control judicial previo para todas las Medidas Precautorias, incluso aquellas que no implican una privación definitiva del derecho, sino una suspensión del mismo con fines cautelares, podría convertir al sistema penal en un aparato ineficiente, lento y poco sensible a la realidad procesal de los casos concretos.

Si bien, el control judicial representa una garantía indispensable de legalidad y constitucionalidad, también debe considerarse que la falta de flexibilidad puede traducirse en afectaciones graves al acceso a la justicia para las víctimas y a la eficacia de las investigaciones penales.

La resolución judicial que concedió el Amparo en este caso se apoyó en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de tesis 43/2024.

Dicho criterio sostiene que el Aseguramiento registral o catastral de bienes inmuebles sí requiere autorización judicial previa, al considerarse una afectación sustancial al derecho de Propiedad. Esta tesis, sin embargo, ha sido objeto de cuestionamiento tanto desde lo normativo hasta lo práctico.

Por un lado, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcrito en el presente capítulo, establece que el Ministerio Público puede ordenar directamente el Aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos, sin requerir autorización judicial previa, salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 252 del mismo ordenamiento antes mencionado y también transcrito en el presente capítulo.

Por otro lado, el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad de llevar a cabo la investigación penal, disponiendo expresamente en el primer párrafo:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”⁶

Desde esta óptica, el artículo 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también es relevante, puesto que reconoce expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público ordene el Aseguramiento registral mediante simple oficio, sin exigir control judicial previo, como a su letra establece:

“Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

(...)

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.”⁷

Por lo antes establecido, en el presente trabajo se abordará un análisis integral de la normativa aplicable, así como de los criterios jurisprudenciales en debate, con el objetivo de interpretar de manera sistemática el alcance de las facultades del Ministerio Público en materia de Aseguramientos, particularmente cuando estos tienen por finalidad preservar bienes sujetos a investigación penal. Y se buscará entender no sólo el marco jurídico positivo vigente, sino también el propósito del legislador al momento de cambiar hacia el sistema acusatorio penal en México y cómo se maneja actualmente el equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad urgente de otorgarle eficacia al ejercicio del Ministerio Público como integrante importante del Estado de Derecho.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. Ob. Cit.

Capítulo I

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO: CONTEXTO Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

A. La reforma constitucional de 2008: objetivos, principios y alcances.

Después de leer cuidadosamente la exposición de motivos correspondiente al Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada el 18 de junio de 2008, queda claro que dicha reforma representó un ambicioso intento por reconfigurar el sistema penal mexicano casi por completo, con un enfoque orientado a fortalecer el Estado de Derecho, el respeto por los derechos humanos y la eficacia institucional en la persecución penal.⁸

En ese contexto, uno de los pilares fundamentales de dicha reforma fue la incorporación del control judicial de los actos del Ministerio Público, especialmente de aquellos que pudieran implicar una afectación, directa o indirecta, a los derechos fundamentales de las personas. Esto incluyó, de forma expresa, a las Medidas Cautelares, Providencias Precautorias y Técnicas de Investigación invasivas. Se estableció, así, un sistema en el que ningún acto de molestia o privación pudiera ejecutarse sin la intervención previa de un juez de control, en consonancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El legislador de 2008 consideró que el procedimiento inquisitivo vigente hasta ese entonces tenía profundas fallas en su estructura. Considerando que el Ministerio Público actuaba sin ninguna supervisión, la prueba básicamente se obtenía sin contradicción, y la justicia penal estaba lejos de cumplir su función social con verdadera legitimidad.

⁸ Cámara de Diputados. 2008. **Proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública.** 18 de junio del 2008. Subdirección de Archivo y Documentación, H. Congreso de la Unión.

En respuesta, se promovió en el Congreso de la Unión un nuevo modelo procesal penal de corte tipo acusatorio, con principios como la Oralidad, la Inmediación, la Publicidad y la Concentración, mismos que más adelante se analizan.

Dentro de la misma lógica, se planteó la creación de jueces de control, cuya función sería precisamente autorizar, previa evaluación de legalidad y proporcionalidad, los actos procesales que afectaran derechos fundamentales. Esto incluía, por ejemplo, las Órdenes de Cateo, el Aseguramiento de bienes, la Intervención de comunicaciones y las Medidas de Protección. Lo que se buscaba era romper con la unilateralidad de la actuación del Ministerio Público y garantizar que todo acto sustancialmente invasivo contara con control jurisdiccional previo, no solo como mecanismo formal, sino como contenido esencial del debido proceso.

En la exposición de motivos⁹, los siguientes Diputados: Andrés Lozano Lozano, Ruth Zavaleta Salgado, Javier González Garza, Armando Barreiro Pérez, Miguel Ángel Arellano Pulido, Silvia Oliva Fragoso, Valentina Valia Batres Guadarrama, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Alliet Mariana Bautista Bravo, Claudia Lilia Cruz Santiago, Aleida Alavez Ruiz, Víctor Hugo García Rodríguez, Rutilio Cruz Escandón, Efraín Morales Sánchez, Francisco Javier Santos Arreola, Raymundo Cárdenas Hernández, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Francisco Sánchez Ramos, correspondientes a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto de reforma, promovieron incluso que dicho control pudiera realizarse de manera oral y por medios indirectos o electrónicos, eliminando así lo rígido que puede ser el procedimiento escrito y, de esa manera, permitir o promover una interacción fluida entre Fiscales (agentes del Ministerio Público) y Jueces. La finalidad era evitar que los retrasos burocráticos dieran lugar a la pérdida de evidencias, la fuga de imputados o la frustración de las investigaciones.

En resumen, establecidos Diputados buscaban que el modelo tuviera un equilibrio, protegiendo los derechos de las personas sin hacer más lenta la justicia, pero también querían que la justicia fuera rápida sin dejar de ser legal y justa.

⁹ Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 4 de octubre de 2007.

A más de 17 años de esa reforma, la realidad en la práctica del sistema revela un desencuentro estructural entre el diseño normativo y su implementación operativa. El control judicial previo, que debía ser inmediato, especializado y accesible. Sin embargo, se ha transformado en muchos casos en un “cuello de botella institucional”, donde se atasca gran parte del flujo de trabajo, provocando retrasos e ineficiencia en el sistema. Los jueces de control, lejos de estar disponibles permanentemente, enfrentan agendas saturadas, una carga de trabajo excesiva y muchas restricciones para atender con urgencia las solicitudes del Ministerio Público.

En este contexto, medidas que requieren ejecución inmediata por parte del Fiscal quedan paralizados días, a la espera de que el juez pueda escuchar el planteamiento, valorar la legalidad y emitir una autorización por escrito. Esto no solo contradice la lógica del principio de Celeridad del proceso penal acusatorio, sino que va en contra de la función preventiva y de coacción del Estado frente a hechos delictivos con carácter de urgentes.

Este problema se agrava particularmente en situaciones que, por su propia naturaleza, no deberían requerir control judicial previo, como es el caso de la Anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad que estudiamos dentro del juicio de Amparo indirecto con número de expediente 330/2024.

Este acto, busca dejar constancia de la existencia de una Investigación penal sobre un bien inmueble, y tiene como objetivo prevenir su transmisión a un tercero de buena fe antes de que pueda decretarse un Aseguramiento o Medida Cautelar definitiva. No implica ni la pérdida de la propiedad, ni una restricción de su uso inmediato, sino simplemente una advertencia pública de que el bien está vinculado a una Carpeta de Investigación penal.

Desde la perspectiva jurídica, la Anotación marginal puede ser considerada como un acto privativo provisional de derechos en los términos del artículo 14 Constitucional, y como un acto de molestia en el sentido estricto del artículo 16 Constitucional, aun cuando no obtiene en definitiva una afectación real ni concreta del derecho de propiedad.

Sin embargo, exigir para su realización un control judicial previo, como si se tratara de un Embargo, Decomiso o Cateo, resulta desproporcionado, innecesario y contrario a los

finés del sistema penal que el legislador buscó en la reforma del año 2008. Esta situación evidencia un fenómeno creciente en el sistema de justicia mexicano, el “garantismo” mal entendido y manejado, que confunde la legalidad con la multiplicación de trámites, y la protección de derechos con la parálisis institucional. Ilógicamente, el mismo control judicial que debía impedir abusos del poder, termina, en la práctica, favoreciendo la impunidad al impedir que el Ministerio Público actúe lo más rápido posible en contextos urgentes.

La lentitud en la emisión de autorizaciones judiciales para actos privativos provisionales, como las Anotaciones registrales, implica que los bienes puedan ser transmitidos a terceros antes de que se dicten medidas más drásticas. En otras palabras, el exceso de garantías se puede volver en garantía de fracaso procesal.

No se trata de suprimir el control judicial, sino de presentar criterios o reformas para buscar una puntual razonabilidad, proporcionalidad y naturaleza del acto procesal en cuestión. Debe establecerse una distinción clara entre los actos de molestia, actos privativos provisionales y actos privativos definitivos.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente capítulo, considero importante impulsar una reforma que permita a las autoridades del Ministerio Público ejecutar ciertas medidas urgentes de manera inmediata, sin sacrificar el principio de legalidad.

Para ello, se me ocurre ya sea, establecer legalmente tipologías diferenciadas de actos procesales, en función de su impacto en derechos fundamentales, habilitar la figura del control judicial diferido, cuando se trate de actos no sustancialmente invasivos, garantizando siempre la posibilidad de revisión posterior, incorporar protocolos de actuación urgente entre jueces de control y agentes del Ministerio Público, mediante plataformas digitales, audiencias exprés o mecanismos de comunicación directa y revisar la normatividad del Registro Público de la Propiedad para incorporar las Anotaciones marginales en Carpetas de Investigación como actos administrativos autónomos, fuera de la Carpeta de Investigación o procedimiento en curso.

La reforma constitucional de 2008 tuvo como propósito fortalecer el Estado de Derecho en México mediante un sistema penal más transparente, garantista y sometido al control judicial. No obstante, persisten deficiencias importantes. El énfasis en la tutela de derechos y en la intervención judicial no ha sido acompañado por un fortalecimiento real de las instituciones encargadas de operar el modelo. En consecuencia, de poco sirven normas bien diseñadas si las autoridades responsables de aplicarlas carecen de la capacidad material, humana o técnica para hacerlo eficazmente; sin instituciones funcionales, cualquier avance normativo queda reducido a un ideal en el papel.

Después de diecisiete años de implementación, es necesario admitir que el modelo penal acusatorio, aunque bienintencionado, no ha logrado el equilibrio entre legalidad y funcionalidad que exige un Estado moderno. Su excesiva rigidez procesal ha comenzado a erosionar la legitimidad que en sus primeros años se le atribuía.

En consecuencia, resulta urgente replantear el esquema de control judicial, dotándolo de mayor flexibilidad y capacidad operativa. Debe transformarse en un instrumento dinámico, que garantice derechos sin obstaculizar la actuación inmediata del Ministerio Público, especialmente en actos cuya naturaleza no justifica una autorización judicial previa.

Solo mediante esta adaptación podremos materializar el verdadero espíritu de la reforma de 2008, un sistema de justicia penal que sea simultáneamente garantista y eficaz, protector pero operativo, y que funcione en la práctica con la misma coherencia que en el papel.

B. Funciones del Ministerio Público, Juez de Control y Policía Investigadora.

Para mayor comprensión de la exposición aquí presentada, se hace necesario entender cuáles son las facultades y competencias que tiene de manera individual las autoridades que se involucran en el proceso penal hasta el momento en que sucede el problema analizado, es decir el Ministerio público, Juez de Control y la Policía Investigadora.

Para tal efecto el Ministerio Público de acuerdo a lo que dice el Código Nacional de Procedimientos Penales artículo 127 le compete al Ministerio Público el encargarse de conducir la Investigación, el establecer la coordinación con la Policía y los Servicios Periciales para la Investigación, emitir resoluciones acerca del ejercicio de la acción penal, ordenar diligencias útiles y pertinentes y demostrar o no que exista un delito, cuya responsabilidad existe entre quien lo cometido y quien participa para la comisión.¹⁰

No menos importante los artículos 128 y 129 del Código referido en el párrafo que antecede, mismos que depositan en el Ministerio Público el deber de actuación con lealtad, objetividad y debida diligencia. Y sobre todo bajo el cumplimiento de sus obligaciones enlistadas en el artículo 131 del mismo Código.

Con relación a la Policía o Policía Investigadora, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 132 que dicha Institución deberá actuar bajo la conducción y bajo el mando del Ministerio Público, para lograr la investigación de delitos bajo el estricto cumplimiento y apego de los principios de Objetividad, Legalidad, de Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Perspectiva de Género y respeto hacia los Derechos Humanos Constitucionales.

Como dato importante para el encuadre de la exposición este mismo artículo, 132 fracción V, dicta que la Policía está obligada a actuar bajo el mando del Ministerio Público para lograr el Aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de delitos.

Lo antes mencionado en relación con la Policía, indica que esta no puede actuar para la realización de ciertos actos dentro de la Carpeta de Investigación sino es por conducto y mando del Ministerio Público, a excepción de aquellos casos en los cuales se pueda configurar una flagrancia en el momento de los hechos donde la Policía debe actuar de inmediato deteniendo y dando aviso al Ministerio Público.

En relación con el Juez de Control, el artículo 133 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la competencia jurisdiccional, en su fracción I, estipula

¹⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ob. Cit.

que el Juez de Control tiene la competencia para realizar las atribuciones que el Código dicta desde el inicio de la Etapa de Investigación y hasta el momento en que se dicta el Auto de Apertura de juicio.

Sin embargo es más idóneo el analizar la participación del Juez de Control desde el momento de la Audiencia Inicial, puesto que en esta según el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales se realiza el Control Constitucional y de Legalidad de la detención en donde el Juez de Control realiza actos concretos como el resolver el Auto de Vinculación a Proceso, resolver sobre las Medidas Cautelares, dar paso a la Imputación o Acusación, se le permite al detenido declarar, analiza el Juez si existen antecedentes de investigación realizados por el Ministerio Público con datos de prueba, que no haya causas de Extinción de la Acción Penal o excluyentes de delito. De cumplirse todo lo anterior, según el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Juez de Control a petición del Ministerio Público podrá dictar Auto de Vinculación a proceso.

C. Facultades Constitucionales del Ministerio Público conforme al artículo 21 de la CPEUM.

Desde la implementación del sistema acusatorio penal en el país, el Ministerio Público es el Órgano o Institución encargada de dirigir la Investigación de los delitos. Esta atribución o facultades son reconocidas de forma expresa en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”¹¹

Este Mandato Constitucional implica que el Ministerio Público, en términos coloquiales es el “director de orquesta” de la actividad investigadora penal. A través de esta función, debe desarrollar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

presuntamente delictivos, salvaguardando los derechos de las víctimas y garantizando el debido proceso.

Estos aspectos, de la función investigadora del Ministerio Público, se complementa con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en los siguientes artículos y fracciones de los mismos artículos, correspondiente al capítulo del Ministerio Público:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

(...)

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

(...)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

*(...)*¹²

Las prerrogativas antes transcritas, le otorgan al Ministerio Público una serie de facultades y obligaciones específicas que lo posicionan como el eje central, “director de orquesta”, de la Etapa de Investigación en el sistema penal acusatorio mexicano.

Específicamente el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la competencia del Ministerio Público para conducir la Investigación, coordinar a las Policías y a los Servicios Periciales, y ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la presunta existencia de los hechos delictivos. Esta norma, confirma el papel del Ministerio Público como autoridad autónoma con iniciativa probatoria y

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales. Ob. Cit.

facultades amplias en la Investigación Inicial y Complementaria dentro del Procedimiento Penal actual.

El artículo 129 del mismo ordenamiento, agrega el deber de objetividad y debida diligencia. Esto significa que la Investigación debe contemplar tanto elementos de cargo como de descargo, y llevarse a cabo con la prontitud y cuidado necesarios para garantizar un proceso penal justo para las partes. El Ministerio Público debe también responder a las solicitudes de diligencias formuladas por la Defensa o la Víctima, lo que fortalece el principio de Imparcialidad e Igualdad entre las partes en el Proceso Penal.

El artículo 130 del ordenamiento en cuestión, señala que la carga de la prueba recae en la parte Acusadora, es decir, en el Ministerio Público. Este principio impone una exigencia muy elevada para el Ministerio Público dentro de la Etapa de Investigación.

El artículo 131 del mismo ordenamiento, contiene una lista detallada de veinticuatro (24) obligaciones del Ministerio Público, que van desde que reciben las denuncias hasta la promoción de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Es de importancia resaltar, para el caso que nos ocupa, la fracción IV del artículo, para sustentar el argumento que el Ministerio Público si tiene facultades legales para ordenar actos de molestia, sin necesidad de control judicial previo, siempre que cumpla con los requisitos Constitucionales del artículo 16, en específico la fundamentación y motivación.

Estas facultades reflejan la complejidad y la amplia función del Ministerio Público. En particular, para lo que nos ocupa en el presente trabajo, destaca la fracción IV del artículo 131, que faculta al Ministerio Público para "ordenar o supervisar [...] las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios". Esto último, para muchos, legitima el Aseguramiento registral, efectuado por el Ministerio Público, como una medida dirigida a conservar la integridad del bien jurídico relacionado con el delito, a fin de que no se transmita a un tercero, y así se magnifique el daño hacía la Víctima.

En este sentido, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refuerza dicha atribución, al establecer que los bienes relacionados con el delito pueden ser Asegurados durante la Investigación, que a su letra establece lo siguiente:

“Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.”¹³

De esta manera, el Aseguramiento registral se presenta como una herramienta que puede llegar a ser indispensable para la Investigación Penal, como el caso planteado en la introducción del presente trabajo. Impidiendo la transmisión del dominio de un bien posiblemente vinculado con un hecho delictivo, se evita su pérdida y se preserva su disponibilidad para la Investigación, aun cuando ello implique limitar temporalmente el derecho fundamental de disposición del propietario, sujeto a una Investigación penal en este caso. Esta restricción se justifica en la posibilidad de que dicho bien constituya un elemento esencial de prueba o sea necesario para garantizar la reparación del daño.

Ahora bien, para comprender adecuadamente la constitucionalidad de dicha Medida provisional, es preciso abordar la distinción entre actos privativos y actos de molestia, los cuales tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales establecen a su letra lo siguiente:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)*”

Desde su posición, el artículo 14 Constitucional establece que nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedades o derechos sin juicio seguido ante tribunal competente, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a ley previa. En contraste, el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente.

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales. Ob. Cit.

Para mayores efectos de comprensión en lo antes mencionado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta diferencia en la siguiente jurisprudencial:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.¹⁴

De lo anterior, se desprende que un acto privativo es aquel que suprime de manera definitiva un derecho del gobernado, y requiere juicio con formalidades y, por otro lado, un acto de molestia es una afectación provisional o preventiva a la esfera jurídica del gobernado, justificada por la necesidad de proteger otros bienes jurídicos.

También, se desprende que la finalidad del acto es la clave para determinar su naturaleza. Si el objetivo es confiscar, extinguir o privar definitivamente un derecho, se trata de un acto privativo. Si, por el contrario, la finalidad es preservar, impedir una afectación o conservar el estado de cosas mientras se determina la verdad jurídica, estamos frente a un acto de molestia.

¹⁴ **Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. P./J. Núm.: 40/96. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo IV, Julio, 1996, p. 5).

Bajo esta idea, para el caso en específico planteado en la introducción del presente trabajo, el Aseguramiento registral, en el sentido de la tesis jurisprudencial antes transcrita, no implica una pérdida definitiva del derecho de propiedad. No extingue el dominio, ni mucho menos transmite el bien a favor del Estado o lo convierte en objeto de extinción de dominio, por ejemplo. Su único efecto es impedir que se realicen actos de disposición sobre el bien mientras se aclara su situación jurídica, a luz de que existen posibles indicios de que se llevó a cabo un hecho de carácter delictivo.

En consecuencia, se trata de una Medida provisional, que debe sujetarse a los requisitos del artículo 16 Constitucional: ser dictada por autoridad competente, por escrito, fundada y motivada. No se requiere juicio previo, ni resolución judicial, ni audiencia.

Sin embargo, considero que el Aseguramiento registral, aunque provisional, sí produce una afectación relevante al derecho fundamental de propiedad, pues limita temporalmente la facultad de disposición y altera la situación registral del bien. Por ello, bajo la lógica desarrollada por la tesis citada con anterioridad, no podría calificarse meramente como un acto de molestia, sino como un acto privativo de carácter provisional, cuyo efecto subsiste mientras se determina la situación jurídica del inmueble.

No obstante, frente a la realidad operativa del sistema penal y la limitada capacidad material con la que cuentan los jueces de control, se vuelve indispensable establecer un mecanismo legislativo que permita al Ministerio Público adoptar estas Medidas privativas provisionales, siempre sujetas a una ratificación judicial posterior dentro de un plazo razonable.

Capítulo II

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE BIENES.

A. Actos de molestia vs actos privativos: análisis doctrinal y jurisprudencial.

Dentro de todas las atribuciones que la Constitución y la normativa legal vigente le confiere al Ministerio Público, el Aseguramiento de bienes puede considerarse para muchos casos una herramienta fundamental durante la respectiva fase de Investigación Penal. En particular, el Aseguramiento registral debe entenderse como una Técnica de Investigación que tiene por objeto conservar el estado jurídico de un bien inmueble respecto del cual existen indicios de su posible relación con un hecho delictivo, como sucede en el caso en concreto expuesto en el presente trabajo.

El artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcrito en el capítulo anterior, legitima esta práctica, permitiendo que se aseguren bienes que puedan tener relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, con la finalidad expresa de evitar su alteración, destrucción o desaparición. Dicha medida, como se analizó en el capítulo anterior, puede constituirse como un acto de molestia y no un acto privativo (aunque consideramos que estamos frente a un acto privativo provisional). Por tanto, su implementación estaría sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, que establece que debe ordenarse por una autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, para determinar si la problemática analizada a lo largo de este trabajo tiene un encuentro como acto de molestia o acto privativo, primero es necesario adentrarse a la luz de la doctrina y jurisprudencia para desmembrar las figuras constitucionales.

Para Peña Hernández, en su libro “Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Alude a que los actos de molestia son aquellos que constituyen una afectación a la esfera jurídica de las personas y son denominados de esta manera debido a que generan momentos incómodos al gobernado, y es la autoridad quien lo pone en esa

situación. Así también considera el acto de molestia como una restricción de carácter provisional de carácter preventivo con la finalidad de proteger bienes jurídicos. Y por otro lado, se considera que el acto privativo será aquel que causa efectos de disminución, supresión o menoscabo en el derecho de una persona gobernada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo 14 Constitucional.¹⁵

Por otro lado, Silva García, dice que los actos privativos serán aquellos que generan una disminución en el derecho y para ello la norma suprema exige la existencia de un juicio previo que ha sido llevado ante tribunales establecidos, siguiendo esas formalidades procedimentales en atención a las leyes aplicables al momento en que ocurre el hecho. Y por otro lado, nos encontramos ante un acto de molestia entendiéndose a este como la afectación a la esfera jurídica del gobernado en donde se restringe de manera preventiva o provisional un derecho, aquí la norma suprema exige la existencia de un mandamiento escrito, por una autoridad competente que fundamente y motiva el procedimiento.¹⁶

Para Avalos Palafox, la Constitución Federal realiza una distinción clara sobre los actos privativos y los actos de molestia. Para tal efecto es un acto privativo aquellos que generan un menoscabo en los derechos de los particulares, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el artículo 14 Constitucional exige. Y por otro lado, nos encontramos ante un acto de molestia como aquellos que restringen de manera preventiva determinados derechos con la finalidad de proteger bienes jurídicos. Para ello, es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 16 Constitucional.¹⁷

¹⁵ Peña Hernández, Alma Yesenia. Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”. Septiembre, 2022. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Ciencias Penales**. Num. 17. 2022. (P. 30) <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/591/565>. (Fecha de consulta: Septiembre 1, 2025).

¹⁶ Silva García, Fernando. **Derecho de audiencia Artículo 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, (P. 1503). Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>. (Fecha de consulta: Octubre 7, 2025).

¹⁷ Hernández Palafox , Jorge. “El Derecho a la intimidad a la luz de las auditorías electrónicas. En: Mariscal Flores, Rosalinda (Coordinadora), **Tendencias Constitucionales**. México, Universidad de Guadalajara, 2024, (p. 41). Disponible en línea: http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/kiosko/2024/Libro_Tendencias_Constitucionales_Electronico.pdf#page=35

Para Allier Campuzano, alude que los actos privativos se desprenden del precepto constitucional que en esencia prohíbe la privación de bienes arbitrariamente, siempre y cuando se le dé la oportunidad a la persona de ser oída y vencida en un juicio de tal manera que el acto privativo se convierte en tal cuando suprime de manera definitiva un derecho que tiene el gobernado; y por otro lado, acto de molestia es aquel que tiene un carácter preventivo y que se soporta de un mandamiento escrito motivado y fundado por la autoridad para restringir parcialmente o temporal un derecho.¹⁸

Ahora bien como se había expuesto en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96 de la SCJN “**Actos Privativos y Actos de Molestia. Origen y Efectos de la Distinción**”, citada en el capítulo anterior, establece que un acto privativo es aquel que previamente se ha llevado a cabo un juicio ante un tribunal establecido, siguiéndose formalidades procesales y conforme a las leyes vigentes para que pueda ser posible privarle a una persona de sus posesiones, derechos o propiedades. Y en caso contrario, un acto de molestia ocurre cuando la autoridad en competencia ha notificado al particular un escrito fundamentado y motivando sus causas legales para entablar un procedimiento en su contra, de tal forma que se verá afectado de manera provisional y preventiva el derecho objeto que es parte del procedimiento hasta el aclaramiento del objeto de molestia.

Comprendido lo anterior, y aplicado al estudio en análisis me permito razonar acerca del Aseguramiento registral de un bien inmueble como Técnica de Investigación, tiene lugar naturalmente durante la Etapa de Investigación, sin importar si esta corresponde a la Fase Inicial o Complementaria. Considero que su implementación en estas etapas tiene lógica procesal, pues es precisamente durante la Fase Investigadora donde se requieren medidas eficaces y de rápida ejecución para preservar el objeto de la litis y de esta manera evitar se extinga la necesidad de seguir con las siguientes etapas de la acción penal.

En ese sentido, el Aseguramiento registral responde a una necesidad procesal, impedir que los bienes utilizados como prueba, o que constituyen el objeto material del

¹⁸ Allier Campuzano, Jaime. “El nuevo régimen de seguridad social en México, su justificación, naturaleza y problemas de constitucionalidad que trae consigo”. 2008. Disponible en línea: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal** (P.27) https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_2.pdf. (Fecha de consulta: Octubre 7, 2025).

delito, sean transferidos a terceros o alterados en su naturaleza jurídica antes de que se aclare su situación dentro de la Carpeta de Investigación. Así, se establece como una Medida preventiva, que protege el interés público del esclarecimiento de los hechos con indicios de que fueron hechos con apariencia de delito.

Esta Medida no creo deba ser considerada como una sanción anticipada ni como una forma de castigo al imputado o al titular registral del bien. Su finalidad considero es meramente precautoria. Busca salvaguardar la eficacia del proceso penal, asegurar la disponibilidad del bien para su análisis posterior o eventual restitución, y evitar que se consuma una situación jurídica de imposible reparación, lo que establecería como conclusión una ineficaz procuración de justicia por parte de las instituciones dentro del Poder Judicial en el país.

En este orden de ideas, considero que el Aseguramiento es una Medida provisional cuyo fundamento constitucional se apoya, además, en el principio de Proporcionalidad.¹⁹ Esto implica que la restricción provisional de derechos, como la imposibilidad de enajenar un bien inmueble, debe cumplir con los siguientes tres elementos: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad.

Idoneidad: el Aseguramiento debe ser adecuado para lograr la finalidad que persigue, esto es, preservar la disponibilidad del bien para los fines del proceso penal. Si la Medida permite garantizar que el inmueble no sea transmitido o alterado, se cumple con este primer elemento. El vínculo entre la Medida y el objetivo debe ser evidente, sin que se convierta en una carga desproporcionada para el afectado.

Necesidad: no debe existir una Medida menos gravosa que permita alcanzar el mismo objetivo. En muchos casos, el Aseguramiento registral es la única vía eficaz para evitar la disposición del bien sin paralizar completamente las actividades del Investigado, lo

¹⁹ Jiménez Tuetli, Claudia. “Reflexión sobre el aseguramiento de bienes en carpetas de investigación, para fines de extinción de dominio.” En: **Aseguramiento de Bienes en Investigación para Extinción de Dominio**. <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-4/Capitulos/3.-Reflexion-sobre-el-aseguramiento-de-bienes-en-carpetas-de-investigacion-para-fines-de-extincion-de-dominio.pdf>. (Fecha de consulta: Septiembre 4, 2025).

que la convierte en necesaria. Esta evaluación debe realizarse caso por caso, considerando los riesgos reales y las alternativas disponibles.

Proporcionalidad: los beneficios derivados de la adopción de la medida deben superar los costos que impone sobre los derechos afectados. Si bien se limita temporalmente el derecho del titular registral para disponer del bien, se protege el interés público en la administración de justicia penal y se evita la consumación de actos que podrían entorpecer la Carpeta de Investigación o facilitar la impunidad.

Cabe resaltar que la medida de Aseguramiento, para ser constitucionalmente válida, debe ser revisable. Esto significa que no puede prolongarse indefinidamente por el transcurso del tiempo, ni mantenerse sin justificación actualizada en el mismo tiempo. La autoridad ministerial en algún momento de la etapa penal deberá evaluar si la medida sigue siendo necesaria y si sus fines se mantienen vigentes. En caso contrario, debe levantarse la medida de inmediato, a fin de evitar un estado permanente de afectación para, en este caso, el Investigado o Imputado.

Por tanto, en este caso, el Aseguramiento registral lejos de representar una Medida arbitraria o desproporcionada se justifica plenamente dentro del marco constitucional, de acuerdo con lo establecido con anterioridad. Claro, siempre y cuando se acredite de manera suficiente su razón y pertinencia. En este punto, es relevante el principio de Legalidad, que establece que toda actuación de la autoridad debe estar debidamente fundada en la ley y motivada en los hechos del caso en concreto.

Así, no basta con que la Medida esté prevista en una norma legal (fundamentación); también debe justificarse su necesidad concreta a la luz de los hechos que la motivan (motivación). La Fiscalía debe explicar por qué el Aseguramiento es necesario en ese caso específico, qué riesgos se previenen con su adopción y de qué manera se relaciona el bien con el hecho delictivo investigado en la Carpeta de Investigación.

Esto es particularmente importante cuando se trata de bienes inmuebles, ya que su registro público implica una apariencia de legalidad. Si un bien fue transferido mediante un acto simulado o basado en documentos falsos, como en el caso en concreto que nos ocupa,

el Aseguramiento tiene por finalidad impedir que se consolide esa situación y se afecte de forma irreversible el patrimonio de la víctima del delito.

En lugar de continuar debatiendo si el Aseguramiento registral debe clasificarse estrictamente como acto de molestia o como acto privativo, considero que la legislación debe preverlo, al igual que otras medidas de naturaleza semejante, como un acto privativo provisional, cuya ejecución inicial no requiera necesariamente una resolución previa del Juez de Control. En este sentido, la participación del Juez de Control con anterioridad a la ejecución del acto no debe exigirse en todos los casos, sino únicamente cuando la Medida imponga una afectación sustancial y definitiva al derecho fundamental de la persona.

Considero que, el Aseguramiento registral como Técnica de Investigación puede considerarse como una función crucial en la etapa de integración de la Carpeta de Investigación por medio del Ministerio Público. Permite asegurar el objeto del delito cometido, evitando su transferencia, previniendo el daño irreparable a los intereses de la víctima y contribuye, en general, al éxito de la acción penal y su Etapa de Investigación. Claro, respetando los principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Debido Proceso, aplicado debidamente por parte del Ministerio Público.

Negar esta facultad al Ministerio Público bajo el argumento de que se requiere control judicial previo, equivale a desnaturalizar el diseño del sistema procesal acusatorio y a debilitar las herramientas legítimas de la Investigación Penal.

En el capítulo siguiente se analizará cómo la jurisprudencia ha interpretado estas Medidas, en particular la tesis que sostiene que el Aseguramiento sí requiere autorización judicial previa, y se expondrá una crítica a los mismos.

Capítulo III

ESTUDIO DEL CASO – JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL 330/2024.

A. Antecedentes del caso y hechos relevantes.

Dentro de la Carpeta de Investigación 2830/2024, el Ministerio público giró un oficio, número 162883/2024 SEO -FV, hacía el Instituto Catastral de Nuevo León y el Registro Público de la Propiedad, solicitando se decrete el Bloqueo y Aseguramiento por medio de una Anotación marginal de un bien inmueble propiedad de la víctima que denuncia sufrió suplantación de identidad y le fue transmitido su propiedad sin su consentimiento.

Ante ello, el titular del inmueble y adquiriente de la establecida transmisión de dominio, con indicios de que la obtuvo mediante una transmisión afectada por Nulidad, promovió Amparo indirecto, identificado bajo el expediente número 330/2024, solicitando la Suspensión Provisional y en su momento la Definitiva, sobre el acto reclamado consistente en la ilegal Anotación marginal por parte del Ministerio Público, siendo la autoridad responsable el Agente del Ministerio Público del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva en Monterrey, Nuevo León y el Instituto Catastral de Nuevo León.

En los hechos, el Ministerio Público al recibir la Querella, giró oficio al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León para evitar transmisiones en el bien inmueble. Situación que como tal fue considerada como un motivo suficiente ante la posible existencia de hechos delictivos, ordenándose la Anotación marginal, suspendiéndose así el ejercicio del derecho de disposición del dominio.

Para tal efecto, el comprador alega en el Amparo que se le restringe así el derecho de propiedad que obtuvo mediante la enajenación del bien inmueble, mediante la Anotación marginal o registral solicitada por el Ministerio Público.

B. Resolución del Juzgado de Distrito: argumentos y motivación.

Disponiéndose a resolver los autos del Incidente de Suspensión relativos el juicio de Amparo 330/2024-VI, el Juzgado de Distrito, expuso en el considerando primero que los actos reclamados que buscan suspenderse en contra de las autoridades ordenadoras y ejecutoras que actuaron en la consumación del acto reclamado, consiste en la Anotación marginal sobre bien inmueble, misma que busca cancelar el quejoso.

Para tales efectos la autoridad ejecutora niega la existencia del acto reclamado alegando no está en sus funciones registrar documentos, y que en todo caso la primera autoridad que registro fue el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y no esta autoridad que había sido señalada. Y en razón a que la parte Quejosa no aportó ninguna prueba para desvirtuar dichas circunstancias se le niega la Suspensión Definitiva en contra del acto reclamado hacia la autoridad ejecutora, siendo el Instituto Catastral y Registral del Estado.

Por otro lado, en razón a la autoridad ordenadora el agente del Ministerio público de la unidad de tramitación masiva ante Monterrey, mencionó que es cierto el acto reclamado, Y que dicha medida fue solicitada en las investigaciones del delito de suplantación de identidad en relación a la propiedad.

Y que debido a la existencia de estos hechos con tintes delictivos en la enajenación del bien inmueble, según la denuncia presentada, fue decretada la Anotación marginal con la finalidad de bloquear cualquier trámite administrativo, transmisión de derechos de propiedad a terceras personas o enajenaciones que afecten el derecho de propiedad.

Ahora bien, como la autoridad ejecutora fue la que afirmó el acto reclamado existe y es cierto el considerando tercero de la resolución se argumentó que la Medida Cautelar en contra de el Quejoso, en este caso, debe de ser suspendida definitivamente, con la finalidad y objeto de que las cosas se mantengan en el estado el que se encuentran actualmente, de

esta manera el Quejoso no pierda la posesión ni sufra un desalojo del inmueble hasta que se resuelva el juicio en lo principal.

C. Recurso de Revisión del Tercero Interesado.

Promovido por la víctima en la Carpeta de Investigación de origen, en su calidad de Tercero Interesado en el juicio de Amparo 330/2024 interpone Recurso de Revisión en contra la sentencia de 5 de diciembre de 2024, por medio de la cual se concede el amparo y la protección de la justicia federal en favor del Quejoso en contra de los actos del Agente del Ministerio público de la unidad de tramitación masiva de Monterrey y el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León. Exponiendo como agravios las siguientes consideraciones:

En agravio primero, el Tercero Interesado expone que la resolución le causa un agravio debido a que el juez no fundamenta su determinación, en la contradicción de criterios 43/2024 donde se determinó que el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política establece que el control judicial para las Providencias Precautorias, Medidas Cautelares y Técnicas de Investigación que ejecute el Ministerio Público con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, de los imputados, víctimas u ofendidos.

Mismo que a criterio del Juez de Distrito, para el Tercero Interesado, no resulta obligatorio para este órgano de control constitucional puesto que su jurisdicción es en la región norte y la resolución de contradicción de criterios proviene del Pleno de las regiones en materia penal y del trabajo centro sur de la CDMX.

Por otro lado, el Tercero Interesado argumenta que por conducto del artículo 21 de la Constitución Política le corresponde al Ministerio Público consagrar la investigación y por lo tanto el Aseguramiento decretado en la Carpeta de Investigación el cual según el Tercero Interesado se emitió debidamente fundado y motivado para los efectos del artículo 21 en la investigación de los delitos que realiza el Ministerio Público. Y en concordancia

con el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 229, 232 y 233 que permiten el Aseguramiento de productos del delito.

Además, resalta que el Aseguramiento decretado sobre el bien inmueble en la Carpeta de Investigación de origen, fue con el objeto de prevenir con el registro que el bien inmueble pudiera ser traslado a terceras personas y evitando que se ocasionen perjuicios al legítimo propietario, el cual sufrió de suplantación de identidad al otorgarse un poder ilegal que fue usado indebidamente y sin el consentimiento del verdadero propietario para la venta del inmueble. De tal forma que la Medida Precautoria consistente en la Anotación marginal fue para evitar cambio de dominio de titular por cualquiera de las vías civiles posibles.

Por otro lado, que el Aseguramiento o la Inmovilización registral o catastral de los bienes inmuebles no se encuentra previsto en el artículo 251 del Código Nacional de procedimientos penales como un acto que requiera autorización judicial para que lo ejecute el Ministerio Público y mucho menos encuentra mencionado en el artículo 252 del mismo ordenamiento que exige un control judicial. Por lo que es meramente preventivo y no como privación definitiva.

D. Análisis y crítica a criterios jurisprudenciales.

Uno de los puntos más controvertidos respecto al Aseguramiento registral como Técnica de Investigación es si esta Medida debe estar sujeta al control judicial previo. En este capítulo se abordará el análisis de ciertas tesis jurisprudenciales que sostienen establecida postura, buscando argumentar que dicha postura para todos los casos puede entorpecer en la naturaleza de la Etapa de Investigación en las acciones penales.

La primera tesis que genera esta controversia es la emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivada de la contradicción de tesis 43/2024, la cual establece a la letra lo siguiente:

“ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.”²⁰

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de bienes inmuebles, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno determinó que no la requiere por ser un acto de molestia y no estar dentro de los supuestos del artículo referido; el otro determinó que vulnera el derecho fundamental de propiedad, por lo que sí requiere control judicial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de un bien inmueble es un acto que afecta temporalmente el derecho de propiedad, por lo que, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial, conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El párrafo décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal faculta a los Jueces de Control para dictar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación. El diverso 21 constitucional dispone que corresponde al Ministerio Público investigar delitos y llevar a cabo los actos relativos a través de técnicas de investigación; sin embargo, si éstas conllevan una afectación a derechos fundamentales, es necesaria la intervención de un Juez de Control.

La propiedad, como derecho fundamental, puede verse afectada a través de un acto de molestia o de uno definitivo, siendo irrelevante que no sea privativo, pues esa distinción no encuentra sustento en la Constitución, y si bien ésta autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de autorización judicial.”

La justificación de la tesis parte del artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los jueces de control para dictar Medidas Cautelares, Providencias Precautorias y Técnicas de Investigación, así como del artículo 21 de la Constitucional antes establecida, que atribuye al Ministerio Público la investigación de los delitos. El criterio sostiene que, tratándose del derecho fundamental de propiedad, cualquier afectación, aunque sea temporal, debe pasar por el control judicial, pues dicha medida excede los márgenes del acto de molestia y se convierte en una afectación sustancial, un acto privativo.

La tesis también toma como base el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcrito en capítulos anteriores, que contiene una lista de Técnicas de Investigación que, por su naturaleza, requieren autorización judicial previa.

²⁰ **Orden de Aseguramiento o Inmovilización Registral o Catastral de Bienes Inmuebles. Como técnica de Investigación Ministerial debe ser autorizada por un Juez de Control.** Jurisprudencia. Contradicción de Criterios 43/2024. Plenos Regionales. PR.P.T.CS. J/3 P (11ª.) (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Undécima Época, Libro 40, Volumen 1, Tomo II, Agosto de 2024, p. 679).

De la interpretación a la tesis antes transcrita, en primer lugar, considero que el criterio no profundiza en los conceptos constitucionales de molestia y privación. Como se explicó en el Capítulo correspondiente, un acto de molestia es aquel que restringe provisionalmente un derecho, mientras que un acto privativo implica una privación definitiva. ¿Dónde analiza entonces los actos privativos provisionales? Esta omisión resulta especialmente relevante si se pretende calificar correctamente la naturaleza jurídica del Aseguramiento registral y sus efectos en la esfera del gobernado.

En este caso, el Aseguramiento registral no priva al titular registral de su derecho de propiedad, ya que no le impide usar el bien, disfrutarlo o habitarlo. Únicamente impide su transmisión o gravamen mientras se desarrolla el Procedimiento Penal. Por tanto, ante esta lógica, no existe una afectación completa a los elementos del derecho de propiedad.

La tesis antes transcrita, al tratar esta Medida como si fuera un acto privativo definitivo, exige una carga procesal innecesaria y rompe con el diseño funcional del proceso penal acusatorio, que se caracteriza por la actuación proactiva del Ministerio Público en la Etapa de Investigación.

Además, la jurisprudencia constitucional, establecida en capítulos anteriores, ha señalado que para distinguir entre un acto privativo y uno de molestia se debe considerar su finalidad. Si el acto tiene como propósito conservar un bien, evitar su desaparición o prevenir un perjuicio, se está frente a un acto de molestia. Este es precisamente el caso del Aseguramiento registral, cuya razón de ser es evitar la transmisión de un bien vinculado con hechos posiblemente delictivos.

El artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución (...)”

De lo anterior, se desprende que la misma tesis parte de una interpretación extensiva del artículo 252 antes transcrito, suponiendo que cualquier Medida que afecte derechos fundamentales debe pasar por el control judicial. Esto contradice el principio de Legalidad que rige en materia penal y procesal penal, el cual impide ampliar las restricciones más allá de lo expresamente previsto por el legislador.

En este contexto, resulta indispensable respetar los límites de la norma. El control judicial previo debe ser la excepción, no la regla general, y solo procede cuando así lo exige expresamente la ley. Extender esa exigencia al Aseguramiento registral, sin fundamento normativo expreso, constituye una forma de activismo judicial que vulnera el principio de Legalidad.

Como hemos establecido en el presente trabajo, el sistema penal acusatorio otorga al Ministerio Público un papel activo y preponderante en la Etapa de Investigación. Como titular de la acción penal, tiene la facultad de ordenar Medidas necesarias para tener éxito en las Carpetas de Investigación.

Imponerle la obligación de solicitar control judicial para, por ejemplo, en el caso de Aseguramiento registral, significa disminuirle su margen de maniobra que la ley le otorga, haciendo lenta su actuación y, por ende, disminuyendo su eficacia. Esta exigencia es contraria al diseño de un modelo acusatorio ágil, que confía en la capacidad técnica y jurídica del Ministerio Público para aplicar la ley con responsabilidad.

Exigir control judicial previo puede traducirse en la pérdida de oportunidad para ejecutar Medidas urgentes. Similar al caso que se establece a lo largo del presente trabajo, casos de fraude inmobiliario, suplantación de identidad o actos de enajenación inmediata, cualquier demora excesiva puede dejar sin efecto la posibilidad de preservar los bienes vinculados a los hechos con indicios de ser delictuosos.

La tesis jurisprudencial, transcrita con anterioridad, también omite valorar el interés legítimo de la víctima o de terceros afectados. En muchos casos, el Aseguramiento no sólo resguarda el interés público en la Investigación Penal en curso, sino que tiene por finalidad

proteger el derecho de propiedad del verdadero titular, como es el caso expuesto a lo largo del presente trabajo.

En el caso planteado en la introducción del presente trabajo, el inmueble fue transferido mediante documentos falsificados, el Aseguramiento registral busca impedir que esa transacción aparente adquiriera efectos plenos frente a terceros. En este caso, si el Fiscal se ve obligado a esperar una resolución judicial, el bien podría cambiar de titular, ser hipotecado o gravado, comprometiendo su recuperación futura para la víctima.

Esta demora en la protección podría generar un daño irreparable para la víctima, convirtiendo en una imposibilidad la recuperación del bien parte de su patrimonio. En consecuencia, el principio pro-persona exige una interpretación que maximice la protección de los derechos de quien ha sido afectado por el delito, sin imponerle barreras innecesarias o formales.

La tesis jurisprudencial, anteriormente transcrita, que exige control judicial previo para el Aseguramiento registral, consideramos interpreta equivocadamente el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconociendo el acto únicamente como definitivo y no considerando que el Ministerio Público puede actuar sin intervención judicial en Medidas de conservación de la prueba objeto del delito investigado. Tampoco toma en cuenta la necesidad de proteger el interés de la víctima y la eficacia de la función ministerial dentro de la Etapa de Investigación.

Por tanto, consideramos que la aplicación generalizada de la tesis jurisprudencial, transcrita en el presente punto, resulta inconstitucional, ineficaz y contraria al modelo acusatorio vigente.

También considero importante estudiar la tesis jurisprudencial emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual sostiene que el Aseguramiento del folio real electrónico o del inmueble decretado por el Ministerio Público como Técnica de Investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, requiere autorización previa del Juez de Control. El argumento principal de esta tesis también se basa en una interpretación del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del

artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio jurisprudencial que a su letra establece lo siguiente:

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.²¹

Hechos: En diversos asuntos en los que la detención de la persona imputada no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, se impugnó en amparo la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble y del propio inmueble, como técnica de investigación, sin que hubiere sido autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble, decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a control judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede su derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué casos se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto, los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los

²¹ Aseguramiento del Folio Real Electrónico de un Inmueble, o del propio Inmueble, decretado por el Ministerio Público como técnica de Investigación. Cuando la detención del imputado no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, la orden relativa requiere de autorización previa del Juez de Control. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3661). Registro digital: 2029066.

derechos fundamentales, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público.

Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico o del propio inmueble como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.

Este criterio jurisprudencial establece que el control judicial previo es la regla general aplicable a toda Técnica de Investigación que implique una afectación a derechos humanos, aun tratándose de actos de molestia. Argumenta que los actos de molestia también pueden provocar perjuicios a la esfera jurídica del gobernado, por lo cual deben someterse al juicio previo de legalidad y proporcionalidad por parte del juez de control.

La justificación que ofrece la tesis es que, al no tratarse de un caso de flagrancia delictiva, lo cual, en su criterio, sí permitiría una actuación inmediata del Ministerio Público, la medida en específico si debe de exigir autorización judicial. Así, la intervención Ministerial sin control previo implicaría una vulneración al derecho de propiedad del titular del folio real, al imposibilitar la disposición del bien.

La tesis sostiene que la actuación del Ministerio Público sin orden judicial es legítima únicamente si existe flagrancia. Esto implica asumir que la flagrancia es una condición habilitante para toda Técnica de Investigación sin control judicial. Sin embargo, la flagrancia es un supuesto específico que permite la detención inmediata de una persona sin orden judicial.

Considero que extender esta condición a otras Técnicas de Investigación, como el Aseguramiento, desnaturaliza su contenido y convierte la excepción en regla. El Aseguramiento, como Técnica de Investigación, no depende de la existencia de flagrancia para ser legítimo. Su legalidad se fundamenta en los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.”

Los artículos anteriormente transcritos, no condicionan la aplicación del Aseguramiento a la flagrancia ni exigen autorización judicial previa.

Una de las afirmaciones centrales de la tesis jurisprudencial, anteriormente transcrita, es que, aun tratándose de un acto de molestia, este debe pasar por control judicial porque también puede causar perjuicios. Sin embargo, esta postura ignora la distinción entre los actos de molestia, actos privativos provisionales y actos privativos definitivos.

En el caso en concreto establecido en la introducción del presente trabajo, el Aseguramiento registral se ordena meramente como una Medida provisional, no definitiva. Su finalidad es conservar el estado del bien para efectos del proceso penal, sin extinguir el derecho de propiedad ni mucho menos llevar a cabo una transferencia en el dominio. Es una restricción funcional, temporal y sujeta a revisión.

Considero que, pretender que todo acto de molestia y acto privativo provisional requiera control judicial implica judicializar excesivamente el proceso penal e impide que

el Ministerio Público actúe con eficacia, delimitando la naturaleza de la Etapa de Investigación. Si toda Medida provisional que tenga potencial de afectar derechos debe pasar por revisión judicial previa, se reduce el sistema a un modelo burocrático inoperante que ignora la urgencia y dinámica propia de la Etapa de Investigación penal.

Finalmente, la tesis no reconoce que el Aseguramiento también cumple una función de protección hacia las víctimas o terceros. Como en el caso planteado en la introducción del presente trabajo, el propietario legítimo del inmueble sufrió de una enajenación en su propiedad a través de documentos falsificados. En este caso, considero que la Fiscalía a través del Ministerio Público debe de actuar lo más urgente posible para evitar que la transferencia fraudulenta se transmita a terceros de buena fe frente al Registro Público de la Propiedad, lo cual resultaría en una afectación patrimonial en la víctima.

Exigir autorización judicial previa en estos casos retrasa la Etapa de Investigación excesivamente y permite que los delincuentes formalicen actos jurídicos que luego resultan imposibles de revertir. El interés público exige una interpretación que no debilite las capacidades del Estado para reaccionar ante delitos complejos, sobre todo en los actos de molestia o actos privativos provisionales utilizados como Técnicas de Investigación que buscan proteger el objeto materia de los hechos con apariencia de delito.

Si bien esta jurisprudencia fue emitida por un Pleno perteneciente a una región territorial diversa, argumento expuesto por el tercero interesado en este caso en concreto, en términos del artículo 217, párrafo tercero de la Ley de Amparo, no resulta obligatoria para tribunales de la Región Norte, mismo que a su letra establece:

“Artículo 217. (...)

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

(...)”

No obstante, el Órgano de control constitucional que conoció del juicio decidió compartir sus razonamientos, haciendo una interpretación favorable en este caso a la parte Quejosa.

La base normativa de esta posición se refuerza con la idea de que el juez de control debe intervenir en todas las etapas del procedimiento penal cuando esté en juego la afectación de derechos fundamentales. Este rol responde al diseño del sistema acusatorio, el cual exige los principios de Transparencia, Legalidad y Control Jurisdiccional de las Medidas más invasivas y que tengan afectación a los derechos humanos establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, el Pleno Regional hizo énfasis en los siguientes artículos 138 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen lo siguiente:

“Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.”

De los artículos anteriormente transcritos, se establece que las Medidas Cautelares y Providencias Precautorias deben ser autorizadas por un juez de control. Sin embargo, creo que es importante hacer contraste con los siguientes artículos del mismo ordenamiento:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
- VIII. El reconocimiento de personas;*
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
- X. La entrevista de testigos;*
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y*
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.*

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;*
- II. Las órdenes de cateo;*
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;*
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y*
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”*

Si bien podría sostenerse, con fundamento normativo, que en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales enumera las Técnicas de Investigación que pueden realizarse sin control judicial previo, también es cierto que el artículo 252 contiene la regla general, al disponer que todo acto que implique afectación a derechos humanos requiere autorización judicial, aun cuando no esté expresamente contemplado en el artículo 251.

Es decir, el artículo 252 debe interpretarse en su primer párrafo como una cláusula general de control judicial, mientras que su segundo párrafo presenta una lista de actos meramente ejemplificativa, pero no limitativa. Así, la interpretación armónica del sistema revela que toda Medida que afecte derechos reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos requiere autorización judicial, salvo que se ubique dentro de las excepciones expresas dentro del artículo 251.

El Aseguramiento o Inmovilización registral de bienes inmuebles no se encuentra expresamente contemplado ni en el artículo 251 (como acto exento de control judicial) ni en el listado específico del artículo 252. Sin embargo, se pudiera decir que por la naturaleza de la medida, que afecta el derecho de propiedad al impedir actos de disposición sobre el inmueble, se considera pues dentro del supuesto general de afectación a derechos fundamentales que exige control judicial previo.

Esta afectación, aunque sea de carácter provisional y no implique la pérdida del dominio, restringe significativamente el uso y disposición del bien. Como se ha sostenido, los actos de molestia y actos privativos provisionales también representan interferencias relevantes que, conforme a los principios del sistema penal acusatorio, deben ser objeto de revisión judicial para evitar lo más posible cualquier arbitrariedad.

Por tanto, de conformidad con la siguiente jurisprudencia que a su letra establece lo siguiente:

“ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).²²

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea

²² Aseguramiento o Inmovilización Registral y Catastral de Bienes Inmuebles en una Carpeta de Investigación. La orden relativa debe ser autorizada por un Juez de Control (Interpretación del Artículo 16, Párrafo Catorce, de la Constitución General, en relación con los alcances de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014). Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530). Registro digital: 2027713.

legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas."

El Aseguramiento registral debe entenderse como una Técnica de Investigación que, por su efecto en el derecho de propiedad, no puede ser dictada unilateralmente por el Ministerio Público, sino que requiere ser previamente autorizada por un juez de control. Esto responde tanto al principio de Legalidad como al de Proporcionalidad, pues garantiza que la medida sea motivada y fundada frente al fin que persigue, tal como lo exige el artículo 16 Constitucional.

En el caso concreto, la autoridad ministerial ordenó la Inmovilización del inmueble sin haber solicitado la intervención del juez de control. Independientemente de que el bien

Asegurado sea instrumento, objeto o producto del delito, o que el acto se clasifique como molestia o de privación provisional y no como privación definitiva, lo cierto es que implica una afectación al derecho de propiedad que exige pasar por un control judicial, buscando respetar el principio de Legalidad.

La omisión de este requisito invalida la medida y da lugar a la protección constitucional solicitada por el quejoso, al haber sido vulnerados los artículos 14 y 16 de la Constitución. En consecuencia, debe reconocerse que, en los términos expuestos, el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación suficientes para justificar una afectación constitucionalmente válida.

En conclusión, el marco constitucional y jurisprudencial aplicable exige que el Aseguramiento registral como Técnica de Investigación, cuando afecta derechos fundamentales como el de propiedad, esté sujeto a control judicial previo. Esto garantiza no solo el respeto a los principios del Debido Proceso, sino también la Eficacia, Legitimidad y Equilibrio de la Función Investigadora en un Estado de Derecho.

No obstante, la realidad operativa del sistema revela que, ante la falta de infraestructura suficiente y la imposibilidad material de contar con jueces de control en cada colonia para atender todas las actuaciones urgentes, resulta indispensable replantear el modelo. Una reforma debe permitir que el Ministerio Público y el Juez de Control actúen de manera más eficaz, sin comprometer la legalidad ni la protección de derechos fundamentales.

Capítulo IV

PROPUESTA DE REFORMA.

Habiendo desentrañado la problemática jurídica al grado de reconocer que el origen del conflicto se encuentra directamente en el texto de la Ley, se estima necesario que el Código Nacional de Procedimientos Penales sea objeto de una reforma parcial. Tal modificación permitiría evitar las controversias que actualmente se generan por la falta de claridad en torno a qué actuaciones requieren control judicial previo y cuáles pueden ser ejecutadas autónomamente por el Ministerio Público.

En efecto, el propio Código señala que, cuando pudieran verse comprometidos derechos fundamentales, resulte indispensable aplicar el control constitucional correspondiente para determinar lo procedente. Sin embargo, los artículos 251 y 252 del ordenamiento no precisan con claridad los supuestos bajo los cuales el Ministerio Público puede actuar sin autorización judicial, ni los criterios para determinar cuándo una Técnica de Investigación implica o no una afectación directa a derechos fundamentales.

Por tal motivo, se considera indispensable que sean dichos artículos los que se sometan a reforma, de modo que se brinde certeza jurídica tanto a las autoridades investigadores como a los particulares involucrados. Con esta modificación se evitaría la interposición constante de juicios de Amparo motivados por la duda sobre la necesidad o no de someter determinadas actuaciones al control del Juez de Control.

En este sentido, la propuesta de reforma al artículo 251 podría quedar redactada de la siguiente manera:

Art. 251 (Actual)	Art. 251 (reformado)
Actuaciones en la investigación que no	Actuaciones en la investigación que no

requieren autorización previa del Juez de control	requieren autorización previa del Juez de control
(...) XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.	(...) XII. En caso de que exista duda razonable sobre si la Técnica de Investigación afecta algún derecho fundamental, ya sea mediante un acto de molestia o acto privativo provisional, y no resulte claro que se ubica en alguno de los supuestos del artículo 252 de este ordenamiento, el Ministerio Público podrá ejecutar el acto y ratificarlo ante el Juez de Control en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales contados a partir de su ejecución.

Como se aprecia, una modificación en este sentido permitiría aclarar que, ante duda razonable sobre la necesidad de autorización judicial, el Ministerio Pública puede ejecutar la actuación y someterla posteriormente a ratificación, evitando con ello demoras innecesarias que afecten el principio de Celeridad Procesal.

Asimismo, la reforma incorporaría una figura procesal complementaria que otorgue al Ministerio Público mayor flexibilidad operativa sin sacrificar el principio de Control Judicial. De esta forma, cuando el Agente Ministerial tenga duda razonable sobre si una Técnica de Investigación o Medida Precautoria requiere autorización judicial, podrá actuar de inmediato y someter la medida a ratificación dentro del plazo establecido.

Este mecanismo tendría una doble finalidad: por un lado, reducir la carga procesal de los jueces de control, quienes actualmente enfrentan un número excesivo de solicitudes

de autorización, muchas de naturaleza meramente precautoria o administrativa y que no implican afectaciones definitivas a derechos fundamentales; y por otro, permitir que el Ministerio Público actúe con mayor celeridad, especialmente en Actos de Aseguramiento, Conservación o Anotación Registral de Bienes, garantizando al mismo tiempo una revisión judicial posterior que salvaguarde los derechos fundamentales, independientemente de que su afectación sea evidente o se encuentre en duda.

Lo anterior, armoniza la protección inmediata de los bienes jurídicos con la garantía de legalidad y control judicial, evitando la acumulación excesiva de Amparos, Recursos y procedimientos que saturan a los Órganos Jurisdiccionales Federales. Una regulación clara en este sentido no solo brindaría certeza a las partes, sino que fortalecería la eficacia del sistema penal acusatorio sin menoscabar los derechos constitucionales involucrados.

En conclusión, la reforma propuesta busca equilibrar la eficacia investigadora del Ministerio Público con la garantía de control judicial, instaurando un modelo de “control judicial diferido”. Este esquema representa una solución realista frente a la saturación de los jueces de control y la necesidad de respuestas inmediatas en las Carpetas de Investigación, sin poner en riesgo los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio.

CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo, se ha centrado como punto de análisis la funcionalidad en estricto sentido del Aseguramiento de bienes y las Anotaciones marginales que realiza el Ministerio Público para aquellos casos que es necesaria la medida, buscando aclarar si dicho acto debe ser entendido como privativo o de molestia, debido a que la confusión llega a entorpecer los trabajos autónomos del Ministerio Público.

De tal manera que, los hallazgos del presente trabajo permiten comprender que existen situaciones específicas en asuntos penales, donde el derecho de propiedad se encuentra como bien jurídico tutelado ante un delito, y el Ministerio Público podría ejercer acciones autónomas sin la necesidad de tener la autorización previa del Juez de Control. Ello por orden el Código Nacional de Procedimientos Penales, que expone cuáles acciones del Ministerio son autónomas y cuáles no, y es ahí donde nace la confusión, en la falta de claridad legislativa para casos donde el derecho de propiedad está inmerso en una Carpeta de Investigación, ya que al ser un derecho fundamental podría entenderse que la Medida de Aseguramiento de bienes o registro marginal debe recibir un trato como acto privativo, cuando no debería ser así en su totalidad.

Para efectos de comprobación, los cuatro capítulos que le componen este trabajo exponen aspectos detallados de temas que son necesarios para comprender el problema jurídico y buscar una respuesta ante la misma. En ese sentido, el Capítulo I de este trabajo aborda el contexto y fundamentos de la reforma constitucional en materia penal del año 2008, como punto de partida, donde se explica cómo esta reforma cambió la forma de realizar la Investigación y Enjuiciamiento de los delitos, detallando específicamente como las autoridades que intervienen deben accionar en las diferentes etapas del procedimiento.

De tal manera que, para ver la intervención de las autoridades, se detalla cuáles son las funciones del Ministerio Público, Policía Investigadora y Jueces de Control para conocer cómo trabajan de acuerdo con los señalamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la par con lo antes expuesto, al abordarse el conocimiento de las funciones del Ministerio Público, se hizo necesario el establecer una interpretación constitucional del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que relata como el Ministerio Público es el encargado de dirigir las Investigaciones en materia penal, haciéndose valer de las Policías Investigadoras para tener elementos suficientes para sustentar una acusación o ejercer medidas necesarias ante las condiciones de delitos.

En el capítulo segundo, se estudia cómo funcionan las Técnicas de Investigación y en estricto sentido el Aseguramiento de bienes. Aquí se logra sostener la clara diferenciación existente entre los actos privativos y los actos de molestia, en esos efectos, queda comprobado que el acto privativo es aquel que genera un menoscabo en los derechos de los particulares, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el artículo 14 Constitucional exige, y que el acto de molestia es una restricción de provisional de carácter preventivo con la finalidad de proteger bienes jurídicos a la luz del artículo 16 Constitucional.

Por tanto, al exponer cuál es la función de los actos privativos y de los actos de molestia, y al dar a conocer los artículos 14 y 16 Constitucionales, como la base para comprender si las actuaciones de las autoridades se apegan a las disposiciones del Orden Supremo, es posible comprender cómo funcionan los procesos y procedimientos.

Es decir, que no puede haber acto privativo sin juicio seguido ante un Juez o Tribunal competente conforme a las formalidades esenciales que dicta la Ley. Y no hay acto de molestia sin que una autoridad competente, conforme a los procedimientos de Ley, por conducto escrito, fundando y motivando su actuar, acciona contra el particular.

Por lo tanto, al aplicarse la anterior afirmación al estudio del Aseguramiento de bienes y Anotaciones registrales, resulta evidente que esta figura procesal cumple una función necesaria dentro de la Investigación penal: impedir cualquier transmisión respecto del bien inmueble que constituye el objeto material del delito, evitando que sea transmitido a tercero antes de esclarecer su situación jurídica dentro de la Carpeta de Investigación. En ese entendido, el Aseguramiento y la Anotación marginal no configuran un acto privativo

definitivo del derecho de propiedad, pero sí imponen una restricción temporal al derecho de disposición. Por ello, no puede concebirse simplemente como acto de molestia; en rigor, constituyen actos privativos provisionales que, dada su naturaleza precautoria, deberían contar con un mecanismo de emisión más ágil y eficaz en la práctica.

Acto seguido, el capítulo tercero expone el núcleo del problema jurídico en la praxis, ya que el Amparo indirecto 330/2024, emite una resolución en el Incidente de Suspensión que combate un acuerdo emitido por el Ministerio Público al margen de la Carpeta de Investigación que decreta el Bloqueo y Aseguramiento por medio de una Anotación marginal en un bien inmueble. Este análisis permite comprobar que para evitar movimientos en la propiedad durante la Investigación para resolver el delito, el Ministerio Público ha accionado sus facultades autónomas para tal finalidad conforme a las prerrogativas que la Ley expone.

En hilo a lo antes dicho, el tercer capítulo permite comprender la confusión jurídica entre el acto privativo y de molestia, ya que el Juez de Distrito concede la Suspensión Provisional con el fin de devolver la posesión al quejoso sobre el inmueble, sin embargo no levanta el Bloqueo o Aseguramiento sobre el mismo hasta esclarecer la indagatoria criminal correspondiente, reforzando el hecho de que es un acto de privativo provisional debidamente ejercido.

Por lo que, es notorio que la interposición del Amparo afecta el hilo autónomo de la Investigación, toda vez que es evidente que el Aseguramiento y Anotación realizado por el Ministerio Público tiene el fin de evitar que el propietario actual hiciera más movimientos de los que ya había sufrido la propiedad. Y con ello, es posible concluir que el Ministerio Público había actuado adecuadamente, conforme a los artículos 251 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que expone cuales son las “actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control” y el artículo 252 “Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control”, donde no se acoplan ni mencionan las figuras debatidas.

Ahora bien, se deja claro que existen situaciones jurídicas donde las Medidas de Seguridad y Anotaciones registrales son necesarias y no requieren autorización, y que, sin embargo, a pesar de haber jurisprudencia que orienta la aplicación de la medida, aún es posible ver casos donde se combate, por medio de juicio de Amparo, el acuerdo de Aseguramiento de bienes y Anotación registral. Revelándose así la afectación que sufre la función autónoma del Ministerio Público, y dejando a la Investigación a la espera de otras resoluciones que pueden afectar el rumbo del esclarecimiento de los hechos.

Ante ese razonamiento, el cuarto capítulo expone una solución al problema, mismo que descansa en la falta de aclaración legislativa, por ello, se propone una reforma legislativa que modifique el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 251, mismo que otorga la autonomía al Ministerio Público, detallando claramente cómo se debe actuar ante situaciones como las analizadas en la problemática.

En ese mismo sentido, estimo necesario que el propio artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales contenga una precisión expresa respecto de las Anotaciones marginales y el Aseguramiento registral de bienes, dejando claro que dichas actuaciones pueden ser ejecutadas inicialmente por el Ministerio Público sin autorización previa del Juez de Control, siempre que se trate de Medidas de naturaleza provisional y fundadas en la necesidad de preservar indicios o conservar el estado jurídico del bien. La Medida quedaría sujeta, como en el modelo propuesto, a una ratificación judicial posterior, con lo cual se evitarían retrasos injustificados y se otorgaría a la autoridad investigadora la capacidad de actuar de manera eficaz en la fase temprana de la investigación, sin comprometer el control judicial que corresponde posteriormente.

En el trabajo, se establece la funcionalidad del procedimiento y proceso penal, y cómo es necesario acudir a las múltiples interpretaciones jurídicas que permite la Ley para entender lo que la legislación está ordenando, ya que este tipo de antinomias o lagunas que deposita el legislador en sus trabajos puede llegar a afectar el funcionamiento del proceso penal y la autonomía que tiene el Ministerio Público como encargado de investigar delitos, según ordena la Constitución Federal en su artículo 21.

De esta manera, este trabajo busca aterrizar ideas que en la práctica se convierten en realidades jurídicas: en la Etapa de Investigación, el Ministerio Público solo puede hacer lo que la Ley le autoriza. Por eso, es fundamental que la misma Ley especifique con claridad qué puede y qué no puede hacer la autoridad investigadora, y en qué casos debe acudir a una autoridad superior para solicitar permiso para ejecutar alguna Técnica de Investigación.

Lo anterior es esencial para resolver el problema, ya que es notorio que un acto privativo solo puede ser producto de un juicio, y dentro del proceso penal el Ministerio Público no es un Tribunal, ni un Juez para configurar los actos privativos, por ejemplo el Cateo, Orden de Aprensión o el Decomiso, aunque las ejecute el Ministerio Público requieren ser ordenadas por un Juez. Pero es posible afirmar que, ante las deficiencias prácticas que aún persisten en la comunicación entre el Ministerio Público y los Jueces de Control, resulta necesario ampliar las facultades de la autoridad investigadora para que pueda llevar a cabo Anotaciones marginales sin depender de autorización previa. En estos casos, bastaría con que el Ministerio Público funde y motive adecuadamente la Medida, pues que es plenamente competente para emitirla sin necesidad de solicitar permiso anticipado.

Con ello, se comprueba que la interposición de acciones legales como el Amparo, deben ser realizadas conscientemente y con conocimiento de la Ley y jurisprudencia, puesto que a pesar de que existen situaciones que permiten el trabajar autónomo de ciertas autoridades, su actuar está subordinado a la Ley, y en caso de no seguirlo para ello existen estrategias jurídicas o mecanismos de defensa que reorientaran el trabajo de Ministerio Público como director de las investigaciones penales. Por ende, se sostiene la necesidad de señalar explícitamente en la Ley este tipo de situaciones para ser más claros, dejando menor trabajo a la interpretación jurídica, esto por medio de la reforma de Ley.

Desde mi propio aprendizaje, el presente trabajo me ha permitido comprender cómo funcionan los procedimientos de Ley en materia penal, las funciones que tiene cada una de las autoridades que intervienen en el proceso y cómo la Constitución y la Ley son las rectoras para señalar lo que deberá realizarse. Sin embargo, existen leyes secundarias a la

Constitución que podrían tener errores o generar problemas de interpretación, y para ello deben ser modificadas para disminuir la carga de trabajo generada por estos contextos jurídicos.

Como cuestiones pendientes, para próximos trabajos, es posible adentrarse ya con los indicios aquí expuestos a lo relativo la fijación de plazos sobre la interpretación de las medidas de seguridad en su aplicación, puesto que las mismas están permitidas, como las Anotaciones registrales. Sin embargo, delegar el plazo al que tome la Investigación y el Proceso Penal, podría generar afectaciones a la larga, por lo que suponiendo entonces que hay actos privativos provisionales que puede emitir el Ministerio Público, se plantea estos deben estar sometido a un plazo de Ley, como otras áreas de Derecho donde habitan, semejantemente, los actos de molestia. En ese caso, ¿la falta de existencia de un plazo sería contradictorio o no al principio de Economía y Celeridad Judicial que rigen al Derecho Penal?

Por ello, y todo lo expuesto, es posible afirmar que el Derecho en sus áreas de expresión, como lo es la materia Penal, tienen como objeto primordial existir con el fin de garantizar los derechos y bienes jurídicos tutelados, por lo que comprender la Ley y sus elementos permite detectar como el Derecho debe ser aplicado, o si requiere de una evolución o modificación ante las condiciones que la norma expresa, con el fin de garantizar que en un tiempo razonable, los asuntos sean resueltos, resguardando así que las partes reciban lo que les corresponde de manera pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Carbonell, Miguel. **Los Juicios Orales en México**. Editorial Porrúa. México 2011.

Valadez Díaz, Manuel. **Los Actos de investigación**. Colección Temas Selectos Del Sistema Acusatorio. Libro Cinco. Editorial Flores. México. 2017.

Cámara de Diputados. 2008. Proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública. 18 de junio del 2008. Subdirección de Archivo y Documentación, H. Congreso de la Unión.

“Reflexión sobre el aseguramiento de bienes en carpetas de investigación, para fines de extinción de dominio.” Jiménez Teutli, Claudia. Consulta en línea: <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-4/Capitulos/3.-Reflexion-sobre-el-aseguramiento-de-bienes-en-carpetas-de-investigacion-para-fines-de-extincion-de-dominio.pdf>.

Peña Hernández Y. “Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”. INACIPE Revista de Ciencias. 2022. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/591/565>

Silva García, Fernando. “ Derecho de audiencia Artículo 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>

Hernández Palafox , Jorge. “El Derecho a la intimidad a la luz de las auditorías electrónicas.” En: Mariscal Flores, Rosalinda (Coordinadora), **Tendencias Constitucionales**. México, Universidad de Guadalajara, 2024. http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/kiosko/2024/Libro_Tendencias_Constitucionales_Electronico.pdf#page=35

Allier Campuzano, Jaime. “El nuevo régimen de seguridad social en México, su justificación, naturaleza y problemas de constitucionalidad que trae consigo”. 2008. https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_2.pdf

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/ Abril 15, 2025).

Código Nacional de Procedimientos Penales. (Promulgación Mar. 5, 2014/ Dic. 16, 2024).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Abril 2, 2013/ Marzo 13, 2025).

JURISPRUDENCIA

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. Jurisprudencia. Amparo en revisión. El Tribunal Pleno del Distrito Federal. P./J. 40/96. (Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5). Registro digital: 200080. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200080>.

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZAD A POR UN JUEZ DE CONTROL. Jurisprudencia. Contradicción de criterios 43/2024. Plenos Regionales. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 679). Registro digital: 2029235. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029235>.

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3661). Registro digital: 2029066. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029066>.

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLE S EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA P OR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014). Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530). Registro digital: 2027713. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027713>.